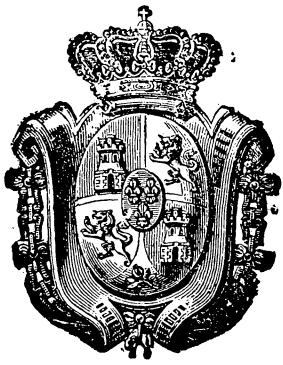


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1981.

JUEVES 9 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitución, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Avila á D. Francisco Narvaez, reelegido; por la de Orense al marques de Leis, reelegido; por la de Toledo á D. Juan Modesto de la Mota, en reemplazo del marques de Malpica; por la de Cáceres á D. Pedro Ontiveros, reelegido; por la de las islas Baleares á D. Juan Aldama, en reemplazo de D. Joaquin Rey; y por la de Lugo al conde de Ofalia, reelegido. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Palacio 8 de Abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

Ayer á las seis y media de la tarde S. M. la Reina Gobernadora recibió en la forma acostumbrada al Sr. D. Arturo Aston, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para el acto de entregar sus credenciales.

El Sr. ministro al presentarse á S. M. la dirigió la palabra con el discurso siguiente:

Señora: Al tener la honra de poner en manos de V. M. la carta de S. M. la Reina de Inglaterra, acreditándome como enviado extraordinario de S. M. cerca de S. M. C. la Reina Isabel II vuestra augusta Hija, tengo especial encargo de mi Soberana para renovar á V. M. las seguridades del vivo interés que la Reina de Inglaterra toma en el bienestar y felicidad de S. M. C. y de V. M., como igualmente del sincero deseo de S. M. de estrechar y mejorar las relaciones de amistad y alianza que tan felizmente existen en la actualidad entre las Coronas de la Gran Bretaña y España.

Mi augusta Soberana me ha ordenado tambien que exprese á V. M. la ardiente esperanza que la anima de que los nobles esfuerzos y heroicos sacrificios del pueblo español por la causa de los derechos de su legitima Soberana y de la libertad constitucional serán coronados con completo triunfo, gozando pronto la nacion española una tranquilidad perfecta y de una prosperidad siempre en aumento.

S. M. se dignó contestarle en estos términos:

Sr. ministro: Os he oido con viva satisfaccion al manifestarme el grande interés de vuestra augusta Soberana por la prosperidad y dicha de la nacion española, y sus deseos sinceros de estrechar los vínculos de amistad que afortunadamente nos unen. Yo por mi parte contribuiré á estrecharlos, movida no solo de mi afecto, sino tambien de gratitud.

Para expresarme sentimientos tan nobles, Sr. ministro, S. M. la Reina Victoria no ha podido ciertamente elegir un intérprete mas digno que vos.

Tengo como S. M. la Reina de Inglaterra la lisonjera esperanza de ver pronto coronados por la victoria los heroicos esfuerzos del pueblo español en favor del trono constitucional de mi augusta Hija.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con el mayor aprecio los sentimientos de lealtad, adhesión y respeto á las leyes consignados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento y procurador síndico general de la villa de la Calzada de Oropesa, partido judicial de Puente del Arzobispo, en la provincia de Toledo, A. L. R. P. de V. M. con la mas alta consideracion y profundo respeto hace presente: ha visto con la mayor indignacion y desagrado el vil y maquiavélico ataque que se hizo á los verdaderos representantes de la nacion reunidos en el Congreso de Diputados los dias 25 y 24 de Febrero último, en que algunos seres despreciables y podridos miembros de la sociedad escarnecieron á la nacion y al trono mismo de vuestra excelsa Hija la Reina Doña Isabel II: la tranquilidad pública de la

capital de la monarquía fue conmovida por tales demagogos hasta el extremo de provocar una exsion que pudo llenarla de sangre y luto, con escándalo de todas las naciones civilizadas; empero la sabiduria del Gobierno de V. M., á la par que las eficaces y oportunas disposiciones que supo adoptar, conjuraron la horrible tempestad que prepararan á la desventurada España ciertos monstruos que no gozan sino en los torrentes de sangre.

Felizmente fue restablecida la tranquilidad, y el órden reina en Madrid y en todas las fieles provincias del reino, siendo de esperar que no vuelva á turbarse, porque la saludable cuchilla de la ley caeria sobre los autores de tan horrendos crímenes, cualquiera que fuese su clase, número y categoría.

Esta corporacion se complace y felicita á V. M. y á su sábio Gobierno por el feliz éxito que han producido para la pacificacion de la capital del reino las acertadas medidas empleadas para conseguirla, ahogando en su origen la espantosa borrasca de los memorables 25 y 24 de Febrero.

Esta es, Señora, la verdadera expresion de los sentimientos de esta corporacion, que ruega al Todopoderoso por la pacificacion de España, la felicidad de V. M., y el brillo del trono constitucional que por su dicha ocupa la inocente cuanto esclarecida Isabel II. Casas consistoriales de la Calzada de Oropesa 6 de Marzo de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El presidente, Nicolas Izquierdo. = Pascual Moreno, procurador síndico.

Señora: La villa de Vinaroz, en la provincia de Castellon de la Plana, solicita siempre y pronta para manifestar su lealtad y ardiente adhesion al trono constitucional de su augusta Reina hasta sacrificar los intereses y las vidas de sus decididos habitantes, mira con horror y espanto la anarquía feroz, por donde quiera que asome su destructora cabeza.

No hay libertad sin órden; y los excesos de los que osadamente intenten perturbarlo deberán ser reprimidos y castigados con mano severa y fuerte, para que quede satisfecha de un modo solemne y ejemplar la pública vindicta.

Los escandalosos acontecimientos de los dias 25 y 24 del mes último, en que se intentó dar á la Constitución del Estado un golpe mortal, escarneciendo descarada y vilmente á la nacion entera, pues que se atentó contra su representacion en el santuario mismo de las leyes, han llenado á esta liberal y benemérita villa de la mas justa indignacion.

Castíguense los promovedores de tamaños desórdenes, para que nunca ya se vea la tranquilidad perturbada en España por una fraccion insignificante y revoltosa, cuyos anhelos son la prolongacion de la devastadora guerra que nos oprime, con el objeto de lograr sus inicuos y criminales fines.

Nunca los obcecados enemigos de la causa nacional han podido imponer á un pueblo que se ha mostrado valiente é impávido cuando acababa de ver sacrificados 63 de sus mejores hijos por el tigre del Maestrazgo; pero sí se horroriza al considerar el trastorno universal que causan los alborotos, y deplora con dolor y con amargura sucesos de tanta y tan lamentable trascendencia.

Esta villa, Señora, por medio de su ayuntamiento constitucional, eleva sus verdaderos y leales sentimientos á V. M., cuya vida conserve el Todopoderoso dilatados años para la felicidad de la monarquía. Vinaroz 27 de Marzo de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Agustin Ballester. = Cristóbal Juan. = Juan Bautista Uguet. = Juan Bort. = Julian Banasco. = Juan Bautista Sires y Sans. = Francisco Escribano. = José Rafels. = Agustin Quixa. = P. S. M. = El secretario, Sebastian Fraile.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Lujar, del partido de Motril, en la provincia de Granada, que ha sabido los escandalosos acontecimientos de la capital de la Monarquía en los dias 23 y 24 de Febrero último, eleva A L. R. P. de V. M. sus sentimientos de respeto y adhesion al Trono, á la Constitución y á los Cuerpos colegisladores.

Esta corporacion, que expresa fielmente los sentimientos de estos vecinos, lamenta aquellos excesos, y espera que los culpables sufrirán sin distincion de personas el castigo que la ley les señale, y suplica á V. M. se sirva contar con su apoyo, si necesario fuere, para la consolidacion del órden, el trono y la Constitución. Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Sala capitular de Lujar 6 de Marzo de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El alcalde, Antonio Escañuela. = El síndico, Antonio Lorenzo. = Manuel Sanchez, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de vuestra villa de Cotillas, en la provincia de Albacete, A L. R. P. de V. M. con el debido respeto expone: Que poseidos sus individuos de amor al órden y de una libertad justa y legal, no han podido menos de ver y considerar con el mayor desagrado los

escandalosos sucesos ocurridos en el Congreso de Diputados en los dias 25 y 24 del próximo pasado mes de Febrero.

Firme su inmensa mayoría en los sólidos principios de una justa moderacion, han dado ejemplo de la enérgica conducta que se propone seguir, y los deseos que les animan para consolidar en esta desgraciada patria las instituciones que felizmente nos rigen, como igualmente el trono de vuestra angelical Hija Doña Isabel II la Reina nuestra Señora (Q. D. G.).

Al mismo tiempo vuestro sábio Gobierno logró con mano fuerte reprimir tales demasias y excesos, consiguiendo restablecer inmediatamente el órden, sin el que jamás podrá lograrse la tan suspirada paz que esta magnánima nacion tanto desea.

Estos pues son, Señora, los votos de este vuestro ayuntamiento constitucional, que os suplica rendidamente proseguir la aceptada marcha ya principiada, que seguramente nos ha de conducir al fin apetecido; y en el interin ruega al Todopoderoso para que conserve dilatados años las interesantes vidas de vuestra angelical y augusta Hija y la de V. M. para bien y felicidad de los españoles.

Cotillas 11 de Marzo de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Gonzalez. = Enrique Usa. = José Villoldo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 31 de Marzo.

Bolsa del 30. Cinco por 100 consolidados 113 fr. 50 c.
Tres por 100 id., 85 fr. 55.
Fondos españoles: deuda activa 28½.
Id. pasiva, 7½.

El segundo dia de la discusion de los fondos secretos dijo Mr. Thiers: "Somos un ministerio de la oposicion." Nosotros diremos á Mr. Thiers: "Cuenta con olvidar esta declaracion, porque nadie la olvidará..." (Debats.)

El 28 ha ido S. M. al Louvre á ver los bajos relieves de Assos que le ha regalado el Sultan Mahamud, y que habian llegado el mismo dia. Acompañado del intendente general de la lista civil y de sus ayudantes de campo de servicio, ha ido el Rey á la sala donde se han colocado aquellos monumentos que le han sido presentados por el director del museo. (Presse.)

La solucion de la crisis ministerial en Bélgica quedará suspendida hasta el 2 de Abril. Sin embargo, los dos partidos trabajan cada uno por su parte para hacer que recaiga en sus hombros la eleccion de la corona. Los católicos desean que subsista el actual ministerio, pero á condicion de que entrarán en él dos Ministros mas de sus doctrinas, uno para la Justicia y otro para Negocios extrangeros. Los liberales piden una renovacion total del Gabinete en el sentido de su opinion.

La cuestion quedará resuelta en la sesion del 2 de Abril, en la que se hará una proposicion pidiendo á la Cámara que declare si su última votacion tuvo por objeto retirar su confianza y su apoyo al Gabinete. Si la Cámara consiente en hacer esta declaracion, permanecerán los Ministros; y si se desecha, abandonarán definitivamente sus puestos, y el Rey formará un nuevo ministerio. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAÜ.

Sesion del dia 8 de Abril de 1840.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se concede licencia para ausentarse por tres meses al señor marques de Valgornera.

Se dió cuenta de que las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª habian considerado de útil y oportuna la proposicion relativa al proyecto de ley, presentada por los Sres. Figueras, Primo de

Rivera y otros, acerca de que mientras haya excedentes que colocar no se provean los destinos en personas que no se hallen en este caso.

Asimismo se dió cuenta de que la primera seccion no la consideraba útil ni oportuna.

Se leyó la proposicion.

El Sr. FIGUERAS, como uno de sus autores, la apoyó brevemente, fundándose en que el tener sin colocar á los excedentes, cuando sean aptos y no criminales, es injusto, impolítico y gravoso, siendo ya tiempo de atajar los males que de esto se siguen al Estado.

El Sr. GÓMEZ BECERRA, como de la primera seccion, justifica á esta por no haber considerado la proposicion de útil y oportuna, por hallarse reducida al círculo estrecho en que el reglamento coloca á las secciones, á quienes no queda mas arbitrio que decir que una proposicion es *útil y oportuna*, ó no es *útil ni oportuna*: que la seccion no dirá que la proposicion no es útil; pero que teniendo que decir que era útil, tenia que decir tambien que era oportuna, y esto era precisamente lo que la seccion no habia considerado.

El Sr. FIGUERAS hace algunas aclaraciones.

El Sr. CAPAZ dice que, aunque la primera seccion, á que tiene el honor de pertenecer, califica la proposicion de útil y oportuna, á la que S. S. habia unido su voto, sin embargo, estaba contra ella por creerla insuficiente como otras muchas proposiciones que se habian hecho de igual naturaleza; y por lo tanto quisiera que los Sres. autores de la proposicion la acompañasen de una ley penal, con la cual se evitasen los males que se estaban tocando.

Preguntado si se tomaba en consideracion, se decidió por la afirmativa, y que pasase á las secciones para que nombrasen la comision.

Se procedió á la órden del dia, continuando la discusion pendiente sobre la creacion de un Consejo de Estado.

Se leyó la enmienda propuesta por el Sr. Tarancon al artículo 2.º, y en seguida el dictámen de la comision.

Habiendo propuesto el señor marques de Valgornera que convendría se imprimiera el dictámen, y se suspendiera entre tanto su discusion, se suscitó un ligero debate entre el Sr. Presidente, conde de Ezpeleta y marques de Viluma, que no tuvo ningun resultado.

Abierta discusion sobre el párrafo nuevamente redactado,

El Sr. LANDERO manifiesta que no trata de oponerse al pensamiento del Sr. Tarancon, pues conviene con S. S. en que uno de los actos mas importantes, y del que depende la felicidad pública, es la acertada eleccion de los empleados públicos, y particularmente de aquellos que tienen una influencia tan grande sobre los intereses mas vitales del Estado. Pero este acierto, añade, se obtendrá haciendo el Consejo las propuestas en terna? La prerogativa Real se consulta en este dictámen en términos que no sufra ningun deterioro ni perjuicio? De qué modo se ha de hacer esta propuesta? Ha de ser obligando al Gobierno de S. M. á que precisamente haya de nombrar á unos de los comprendidos en la propuesta? Ha de hacerse esta segun el buen juicio de los consejeros de Estado, ó convendrá que antes de conceder esta facultad al Consejo, se proponga una ley, en la cual se determinen las condiciones, las cualidades y circunstancias en las personas que hayan de ser objeto de esta propuesta?

Pasa el orador á hacer algunas observaciones, manifestando que si se deja el párrafo como está, queda lastimada la prerogativa Real, y que por otra parte, si se deja al Gobierno en libertad de devolver las propuestas, nada se ha adelantado mas que entorpecer el servicio y suscitarse conflictos entre el Ministerio y el Consejo, conflictos siempre peligrosos que deben evitarse. Por todo lo que opina que se suspenda el tratar de esta grave cuestion de una manera incidental, y que se dejara para una ley que desarrollara completamente el pensamiento del Sr. Tarancon.

El Sr. TARANCON: Señores: si yo hubiera pensado proponer en mi adicion una cosa nueva y desconocida en nuestro pais, ó no me hubiera resuelto á ello, ó lo hubiera hecho con cierta timidez y desconfianza, porque sé demasiado que hay á veces cosas que parecen muy bien en teoría, y despues en la práctica no corresponden á las esperanzas. Mas por fortuna no es de este género el contenido de la adicion que ha aprobado la comision en la mayor parte, y que acaba de impugnarse por el Sr. Landero.

No, señores, tan lejos está de que sea nuevo en España el que haya un cuerpo de alta representacion y especial confianza, que proponga á S. M. para la presentacion de las mitras y demas dignidades y beneficios eclesiásticos del Real patronato, y para la provision de las plazas de magistrados, que es práctica y legislacion muy antigua, y que no ha sucedido modificacion ni alteracion ninguna de derecho ni en la dinastia austriaca ni en la de Borbon, como podrá verse desde la instruccion del año de 1588, en que el Sr. Felipe II fijó las atribuciones de la Cámara de Castilla, hasta las leyes de 1798 y siguientes, en que el Sr. D. Carlos IV varió algun tanto el modo de proceder en ciertos pormenores de las consultas de la Cámara en dichas dos clases de destinos; pero sin variar nada en el fondo, y recomendándolas como el medio mas oportuno para el acierto en un punto del mayor interés para la Iglesia y el Estado.

Ni era fácil otra cosa, porque á la verdad esta institucion no solo es antigua y muy antigua, sino que ha sido siempre bien admitida entre nosotros, y por decirlo asi ha llegado á estar ya tan aclimatada en nuestro suelo que apenas era posible tocarla sin peligro; y lo digo con tanta mas seguridad, cuanto nosotros mismos hemos sido testigos de que en los últimos tiempos del régimen absoluto, cuando hubo algunos Ministros ó personas de mucha influencia con gran propension á la arbitrariedad, hasta el extremo de excitar quejas y censuras ágras, por nada se les recriminaba ni acusaba con tanta vehemencia ni tan fuertemente como por no permitir que la Cámara consultase, ó por menospreciar las consultas hechas. Todos lo hemos visto, y no es necesario recordar nombres propios. Aun hoy mismo, señores, no hay ningun sugeto de carrera que queriendo recomendarse, si mereció alguna vez ser consultado por la misma Cámara, deje de alegarlo como mérito positivo, prueba clara de que lo es en la opinion, y de que, como he dicho antes, no solo es medida útil para acertar y para ilustrar al Gobierno, sino deseada por el mayor número.

Pero ha dicho el Sr. Landero que para este medio de propuestas, principalmente si se hacen por terna, cualquiera que por otra parte sea su utilidad, se lastima algun tanto la pre-

rogativa Real, que consiste en nombrar para todos los empleados públicos, y que este inconveniente podria evitarse sin dejar de conseguirse aquel bien, dando al Consejo de Estado, no la atribucion de proponer, sino de la de calificar los méritos de los aspirantes ó elegibles; mas sobre esto responderé al Sr. Landero que si yo creyese, si sospechase que la prerogativa Real podia sufrir la menor disminucion, no solo no insistiria en mi adicion, sino desistiria de todo punto, porque me merece un respeto sin límites cuanto se dirige á dejar al Gobierno con las manos libres para hacer el bien, y con todos los medios de conservar el prestigio que necesita; mas por fortuna en la propuesta, como yo la entiendo, y la ha entendido la comision, cuya opinion vale mucho mas que la mia, no hay tal peligro de quebranto, ni roce siquiera de la prerogativa de nombrar los empleados públicos, pues en el mismo artículo constitucional en que se fija esta importantísima facultad se añade la expresion de *con arreglo á las leyes*, cláusula que manifiesta expresamente que hay ó deben hacerse leyes que prescriban el modo y circunstancias con que se ha de proceder en estos nombramientos, á diferencia de los de los Ministros, en que con mucha sabiduria no solo se dice que se nombrarán por el Rey, sino que los nombrarán *libremente* para excluir asi toda intervencion y toda restriccion ó cosa que se le parezca en tan principal prerogativa. Si pues el nombramiento de empleados se ha de hacer con arreglo á las leyes, ¿qué extraño será que para facilitar el acierto se encargue á algun cuerpo muy autorizado que consulte los sugetos mas beneméritos? Y si ha de haber alguno que suceda en esto á la antigua Cámara de Castilla, ¿quién mejor que el Consejo de Estado, á quien se atribuyen otras facultades que ejerció aquella en su tiempo?

No hay pues motivo para que por el temor indicado por el Sr. Landero deje de restablecerse, he dicho mal, deje de conservarse el sistema de consultas para las dignidades y beneficios del Real patronato, y para las magistraturas; y digo conservarse y no restablecerse, porque en mi concepto las leyes antiguas que hablan de propuestas no estan derogadas, y si hoy no estan en uso, es solo porque dejó de existir el cuerpo que las hacia, y hoy revive, digámoslo asi, en el nuevo Consejo.

Pero hay mas, señores, para excluir todo recelo, y es que ni en la adicion ni en el dictámen de la comision se quiere otra cosa que lo que se usó antes de ahora; y asi como entonces las consultas de la Cámara no ataban las manos al Gobierno para preferir otras personas, ó devolver las propuestas, tampoco ahora se intenta negar á la corona la misma facultad, porque solo se trata de dar luz y consejo, y no de poner obstáculos á su libre y benéfica accion. Y adviertan, señores, que en esta libertad de separarse de las propuestas hay y habrá siempre una gran ventaja, pues claro es que solo se usará de ella cuando el mérito de las personas preferidas sea bien conocido en el pais, y no pueda temerse el resultado de la comparacion.

Dice el Sr. Landero que mejor sería que el Consejo de Estado calificase los méritos de los aspirantes formando listas de elegibles; mas yo contestaré á S. S. que por este medio acaso se limitaria mas la prerogativa Real, principalmente si, como he repetido de acuerdo con la comision, no se sujeta enteramente el nombramiento á la consulta.

Por último, dice el Sr. Landero que no es adecuado, aun admitidas las propuestas, el medio de las ternas; y yo debo decir á S. S. que si se admiten aquellas, el medio mas propio y mas generalmente reconocido es el de ternas, como se verifica desde la propuesta que hacen los colegios electorales por el nombramiento de Senadores, hasta las que dirigen al Gobierno algunos gefes de las provincias para el de sus subalternos, y en lo eclesiástico desde las que se hacen para la propuesta de los arzobispos, hasta la que tiene lugar para proveer un curato de aldea vacante en mes apostólico. Y en efecto, asi se ha adoptado en todas partes, porque de este modo se concilia la libertad del que elige con la tal cual influencia que es preciso dar al que propone. Basta que todo ello presente probabilidades de acierto; y si alguna vez se ofrecen inconvenientes, serán de los inherentes á las cosas que se han de hacer por hombres, y que no deben arredrar al legislador para elegir del mal el menos, si no puedo optar entre bienes.

Por lo mismo creo que el Senado no debe dejar de admitir la adicion aprobando el dictámen de la comision, que, como he dicho, vale incomparablemente mas que el mio.

El Sr. GÓMEZ BECERRA dice que comparado el proyecto que ahora se discute con el primitivo del Gobierno, manifiesta cuánta es la distancia que hay de uno á otro, y cuánta especialmente en lo relativo á la consideracion ó importancia que se da al Consejo de Estado. Que en el primero no era mas que un cuerpo consultivo, y que despues se ha venido á darle intervencion en todos los negocios; á darle tantas consideraciones é importancia, que apenas habrá nada que hacer en que el Consejo de Estado, por razones prudentes, no deba intervenir.

Continúa: Se ha dicho por el Sr. Tarancon que no es cosa nueva lo que se presenta; yo manifestaré al Senado que es cosa nueva, pues que no se ha pensado en ella hasta que un individuo de fuera del Gobierno y de la comision ha tenido el pensamiento.

Es verdad que el hacerse estos nombramientos por propuestas en terna, como antiguamente lo hacia la Cámara de Castilla en otra época del Consejo de Estado, no es cosa nueva, porque se ha hecho de ese modo; pero dejemos aparte el Consejo constitucional, acerca del cual se ha dicho ya bastante, especialmente en una explicacion que dió el Sr. duque de Frias.

Vengamos á lo que se hacia en tiempos antiguos: ¿y qué tiene que ver esto? era lo mismo que ahora? ¿qué ley habia entonces? ¿qué ley se observaba?

En esos tiempos, señores, no habia mas voluntad que la del Monarca, y en el dia no puede revocarse una ley sin la concurrencia de los poderes constitucionales.

Tambien ha dicho el Sr. Tarancon que este sistema estaba aclimatado y bien recibido en España. Esta es una cuestion de hecho, en que cada uno tiene formada su opinion. S. S. dice que estaba bien recibida, y yo digo que no.

Yo no estoy conforme con que haya una calificacion de personas para obtener mitras y empleos de judicatura; no estoy conforme, repito, en que haya una calificacion de estas personas establecida por la ley. Creo que si el ministerio es

prudente, es circunspecto, si desea el acierto, debe tratar de que se haga esta calificacion general, á saber: si las personas de quien se trata tienen las cualidades convenientes, no solo las de la ley, sino las competentes para obtener el empleo que se quiere confirmar. Esta calificacion debe hacerla el Gobierno; y este, si quiere, porque mediante á que no puede descender á todos los actos de la administracion, puede establecer una junta ó un medio cualquiera para que haga esta calificacion.

El orador prosigue contestando á varias observaciones del Sr. Tarancon, y cree que el dictámen de la comision se roza con el ejercicio de la potestad Real; añadiendo que perjudica la adicion presentada á la facultad 9.ª concedida al Rey en el art. 47 de la Constitucion, y á la responsabilidad ministerial.

Que es de opinion que la enmienda debe haber tenido dos objetos: el uno el proporcionar el mayor acierto en las elecciones, asi de prelados como de empleados en el ramo de judicatura; y el otro evitar abusos que por desgracia son muy comunes.

En cuanto al primer objeto, dice que no sabe si se proporcionará mas el acierto de este modo; pero que lo que sí sabe es que el Gobierno debe procurarle, y este tiene todos los medios para conseguirlo; por consiguiente que use de ellos, y acertará.

Respecto á evitar abusos, cree que aun cubriendo las fórmulas, y admitiendo á las personas que la ley manda, un ministro no puede dejar de tener intervencion en el uso de la facultad Real, y por lo tanto puede abusar y tener lugar el favoritismo; pero que esta es una puerta sola que está abierta, y si se quiere impedir que se entre mas allá, no piensa que es el mejor medio el de abrir otras 21 puertas.

Concluye diciendo que no debe parecer extraño que diga que lo que se va á hacer es crear 21 ministros de Gracia y Justicia en cuanto á la provision de empleos, porque á los consejeros de Estado y á su presidente los asediarán lo mismo que á los ministros, y en vez de una persona, cuyas relaciones son muy limitadas, habrá 21, cuyas relaciones sean mas extensas.

El Sr. GARELLY manifestó que no se vulneraba la prerogativa Real admitiendo la adicion, porque existe la responsabilidad moral.

Que el Sr. Becerra habia extrañado la variedad entre el proyecto actual de la comision y el presentado por el Gobierno, á lo que contestaría dos cosas: primero, que en el proyecto del Gobierno existian todos los gérmenes que despues se han ido desarrollando; y segundo, que nada tiene de extraño que en las conferencias que la comision actual y las anteriores han tenido con el Gobierno se hayan hecho adiciones, enmiendas &c.

Que si las leyes, concretándose por ejemplo á la magistratura, prescribiesen los requisitos necesarios que habian de tener los que entrasen en las carreras, las pruebas que hubiesen de dar de su aptitud, comportamiento &c., pondrian mas restricciones que lo que indica la comision.

Que por medio de una ley pueden determinarse esas cualidades sin vulnerar la prerogativa de la corona, de lo que S. M. nos habia dado un ejemplo muy marcado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1853, prefijando las calidades que han de tener los que han de entrar en las simples promotorias y juzgados de primera instancia y para todos los grados sucesivos de la carrera, de manera que el Gobierno habia tomado la iniciativa, y que si este no ponía obstáculo al paso de la adicion, era extraño que se quisiera hacer una defensa no solicitada por parte.

Que la adicion no ataba las manos al Gobierno, ni minoraba los efectos de la responsabilidad ministerial, porque en punto á la provision de los destinos hay dos clases de responsabilidad, una moral, que es comun á todos los actos de la administracion, y otra legal; pero que no puede exigirse al ministerio en la provision de destinos.

Concluyó manifestando que no creia que hubiese razon suficiente para desechar la proposicion.

El Sr. HEROS dijo que cuanto mas se adelantaba la cuestion, tanto menos podia comprender el Consejo de Estado; que este tenia que ejercer funciones judiciales por mas que se dijese. Hizo algunas observaciones sobre las propuestas para los destinos y modo de obtenerlos, y concluyó manifestando que puesto que no entendia la enmienda, no la botaba.

El Sr. ALVAREZ PESTAÑA sostiene que la adicion no ataca de ninguna manera la prerogativa Real, pues uno de los artículos constitucionales que la determina, cual es el que habla del nombramiento de empleados, dice que se hará con arreglo á las leyes; por lo que por una ley se puede determinar el modo ó forma de hacer esos nombramientos.

Se declara el punto suficientemente discutido, y es aprobada la enmienda.

Se leyó el dictámen de la comision sobre la enmienda ó adicion del Sr. Rivadeneira, reducido á decir que no la creia conveniente.

El Sr. RIVADENEIRA pasó á manifestar las razones que le habian movido á presentarla, fundándose particularmente en la de que la nacion no se hallaba en la actualidad en disposicion de soportar mas cargas. Con este objeto hizo algunas observaciones dirigidas á recordar la situacion triste y lamentable en que se encuentra la nacion, y concluyó por último rogando que, como se propone en su adicion, se dejase la discusion del artículo á que se refiere para cuando se encontrase en otro estado mas lisonjero y feliz.

El Sr. HEROS empezó su impugnacion al dictámen, sentando primero el preliminar de que convenia con la comision en que los empleados en el número preciso y necesario son productivos, y rectificando la opinion generalmente admitida de que la empleomanía es exclusiva á nuestra nacion; y contrayéndose en seguida al dictámen de la comision, dijo:

Cuando se examina el proyecto sometido á nuestra deliberacion, solo los sueldos son positivos; casi todo lo demas es indeterminado y accidental. Váyanse, si no, examinando las atribuciones del Consejo de Estado como las presenta la comision, y se verá que muchas de ellas se verificarán en cada olimpiada y en cada centuria una vez; pero los sueldos, que es lo que viene despues, quedan permanentes, y esto es lo único que hay en la ley fijo y permanente.

Si la comision en el art. 1.º, al tratar del número de los consejeros de Estado, dice que este número recibirá por otra ley el aumento necesario cuando las funciones contenen-

ciosa administrativas que se señalan al Consejo en la presente se hayan desenvuelto en toda su extensión, ¿por qué no se reserva el aumentar estos sueldos para cuando se desenvuelvan estas facultades y los negocios en que ha de entender? Me parece que lo uno debe guardar consonancia con lo otro.

Si hasta ahora no sabemos el número de que haya de componerse el Consejo de Estado, y si el número de negocios es mucho ó poco, porque puede suceder que un Ministerio esté de mal humor con el Consejo de Estado, y no le envíe ninguno, ¿por qué hemos de empezar concediendo al decano 800 rs., y á cada uno de los consejeros 600?

Además esto presenta otro inconveniente, cual es que por la ley de presupuestos estos sueldos una vez reconocidos devengan cesantía y jubilación; de manera que si ocurre, por ejemplo, un empleado que por haber disfrutado 40 años de sueldo, y ha obtenido su cesantía con la mitad, si llega á ser nombrado consejero de Estado, y al día siguiente se extingue este, con solo un día de besamanos al Consejo se gana 100 rs. de cesantía todos los años, porque así lo tiene la ley dispuesto.

El orador, continuando sus observaciones, dice que, según había significado otras veces, ya que se tomaban muchas cosas de los países extranjeros, debía tomarse también todo lo bueno que en ellas existe. Que era indudable que esto que se llama contencioso-administrativo está admitido en un país vecino, y en el cual los consejeros de Estado, que son amovibles, y cuando se les separa no se les considera con derecho á cesantía, no tenían mas sueldo que 120 francos, que redimidos á nuestra moneda son 460 rs.

Explica S. S. las atribuciones del Consejo de Estado en Francia, manifestando que cuando ejerce las funciones judiciales, hay todos los empleados de un tribunal, que hay costas y las pagan á su vez los litigantes: que además hay un tribunal de primera instancia para cuando el Consejo de Estado haya de conocer en último recurso, que son los consejos de prefectura; y que si se han de establecer en España consejos de provincia, que son los tribunales de primera instancia para los negocios contencioso-administrativos en que ha de entender el Consejo de Estado, corporaciones que ya en otro tiempo han sido indicadas y propuestas por el Ministro, estas deben ser otras tantas cuantas son las provincias; y debiendo componerse los consejos de provincia de tres, cuatro ó cinco individuos, asignando á cada uno 100 rs., ascendería á una suma enorme, por lo que creía se estaba en el caso de adoptarse la enmienda propuesta por el Sr. Rivadeneyra.

El Sr. duque de FRIAS contestó que no era exacta la proposición del Sr. Heros acerca de que lo único positivo que quedaba en esta ley era el sueldo de los consejeros de Estado; pero que S. S. debía tener presente que cuando se equipa un ejército no se le dice por esto que vaya á dar una batalla ni á conquistar una plaza, sino que esta era una disposición que se tomaba para ponerle en estado de emprender estas operaciones. Que lo positivo es lo que se prepara, y tal es dotar competentemente al Consejo de Estado, porque había que tener presente que por la ley votada no podían tener ningún otro empleo los que sean consejeros de Estado, y era justo darles una recompensa por los grandes servicios que habían hecho al Estado.

Que el que estuviese fijado por ley el sueldo de 600 rs. á un consejero, y 800 al decano, no quiere decir tampoco que estos sueldos no sufran alteración, en lo cual la comisión estaba conforme.

Concluye diciendo que esta es una medida de circunstancias, y que en cuanto al número de consejeros, se aumentará cuando la práctica demuestre que esto es indispensable para que llenen mejor sus funciones.

El Sr. conde de EZPELETA manifiesta que espera que le diga la comisión qué razón ha habido para aumentar precisamente en las circunstancias actuales hasta 600 y 800 rs. el sueldo de los consejeros y el decano, cuando el Gobierno solo pidió 500 para los primeros, y 600 para los segundos.

El Sr. marqués de VILUMA contesta que la comisión, al designar los sueldos de los consejeros, ha tenido presente que se encuentra en un país en donde hay cesantías de 400 rs.; y donde hay cesantías de 400 rs. no se debe extrañar que los primeros funcionarios del Estado tengan sueldo de 600, sujetos á una escala de descuentos, que los concedía menos de 400, y que además se trata de un cargo que es incompatible con otro cualquiera.

Añade que se ha combatido el proyecto de todos modos, hasta poniéndolo en ridículo diciendo que no puede concebirse un Consejo que empieza por juzgar de tratados de paz y de guerra, y concluye por presentar obispos, y que el que no concibe esto no concibe las diferentes materias en que deben entender los Gobiernos; y que así no debe tomarse esto como cosa de risa y de burla, y ponerse en ridículo, porque ni es digno del Senado, ni exacto, ni se puede oír.

Los Sres. Heros y marqués de Viluma hacen varias aclaraciones.

El Sr. marqués de VALGORNERA apoya la enmienda del Sr. Rivadeneyra, fundándose en que no teniendo que ocuparse el Consejo de Estado de los graves asuntos que en sí encierra lo administrativo y contencioso, y si solo de otros de menos interés, no debe recargarse el presupuesto mas de lo que está. Que tenemos enfrente un presupuesto de 20 millones, y los ingresos no son mas que 1055, y esos son falaces, pues están devoradas las rentas.

Por lo tanto cree que debe aprobarse la enmienda, y cuando el país reporte todo el bien que del Consejo se espera, y el Gobierno pueda ser ilustrado con sus luces, entonces se votará la asignación que sea necesaria.

Leído el dictámen de la comisión, fue desechado por 50 votos contra 24.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Rivadeneyra, fue aprobada.

Se leyó y fue aprobado sin discusión el siguiente artículo provisional.

«El Gobierno, oído el dictámen del Consejo, luego que esté constituido, formará un reglamento para su régimen interior, planteando entre tanto la secretaría y dependencias de un modo económico y conveniente.»

El Sr. HEROS: Si mal no comprendo, en la adición del Sr. Rivadeneyra no está comprendido el secretario.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacer una proposición. Se va á votar el artículo provisional.

Leído este artículo, quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE dijo que se habían presentado dos adiciones por el Sr. marqués de Valgornera á los párrafos 2º y 7º del artículo 6º que pasaron á la comisión, cuyo dictámen sobre ellas se iba á leer.

Leídas estas adiciones, reducidas á que el párrafo principiase cuando las Cortes esten reunidas, y el dictámen de la comisión no admitiéndolas,

El Sr. marqués de VILUMA dijo que el Sr. marqués de Valgornera había hecho esas adiciones en el supuesto de que la comisión trataba de dar una categoría política al Consejo de Estado, y que la comisión no las había admitido, porque no se creyese que el Consejo había de suplir la facultad política que tenían los cuerpos colegisladores.

El Sr. marqués de VALGORNERA dijo que todavía los cuerpos colegisladores no tenían la facultad de asistir á palacio en los actos que expresan las disposiciones 7ª y 8ª, y que solo tenía que advertir que no había necesidad de decir que la comisión del Consejo asistiese al cuarto del príncipe ó princesa en los casos á que se hace referencia, pues que estas eran las que debían señalar el lugar que había de ocupar la comisión, siendo lo contrario coartar las facultades.

El Sr. PRESIDENTE leyó el artículo 104 del reglamento, y dijo que con arreglo á él no se podía discurrir el dictámen de la comisión en la misma sesión, sino que tenía que presentarlo en otra después de reformado.

El Sr. marqués de VILUMA dijo que la comisión no podía reformar el dictámen, y que le volvía á reproducir.

El Sr. PRESIDENTE dijo que el reglamento marcaba que cuando un artículo vuelve á la comisión era para que lo presentase reformado.

El Sr. marqués de VILUMA dijo que la comisión no tenía por conveniente alterar su dictámen.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que, no obstante, era preciso que el artículo pasase á la comisión, y cuando lo presentase de nuevo, fuese el mismo ó reformado, se votaría.

En seguida levantó la sesión á las cinco y cuarto, anunciando el siguiente

Orden del dia para la sesion del miercoles 9 de Abril de 1840.

Discusion sobre las adiciones y enmiendas al proyecto de ley para formacion de un Consejo de Estado, si la comisión presenta su dictámen.

Si se concluye aquella, votacion por escrutinio secreto, conforme al art. 120 del reglamento, sobre la totalidad del citado proyecto de ley.

Discusion del relativo á la celebracion del aniversario del juramento de la Constitucion.

Y del dictámen sobre la proposicion de ley para concesion de una pension á la viuda del general Basa.

Votacion por escrutinio secreto sobre la totalidad de ambos proyectos de ley, si se concluyese la discusion.

Y si hubiere tiempo se procederá á la de los dictámenes de la comision de Actas sobre las últimas elecciones en las provincias de Cuenca y Granada.

Nota. Antes de abrirse la sesion se reunirán las secciones para nombrar la comision sobre la proposicion de ley que en la de ayer se tomó en consideracion.

MADRID 8 DE ABRIL.

CONTINUA EL PROYECTO SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde por sí ó á petición de la tercera parte de concejales convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del alcalde ó la del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde; ni por mas de 15 sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes, y si no concurren ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político en caso de abuso, ó por falta grave gubernativamente aprobada, podrá suspender á un ayuntamiento, ó alguno ó algunos de sus individuos, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá disolver al ayuntamiento, destituir al alcalde ó tenientes de alcalde, y separar á alguno ó algunos de los demas concejales, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal compe-

tente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpables.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez ni en la eleccion ordinaria ordinaria general los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior; y cuando estos no bastaren, se completarán con los de los precedentes. Tambien servirán como interinos, y por el orden correspondiente á sus oficios, el individuo ó individuos del año anterior, durante la suspension de alguno ó algunos del ayuntamiento que en la actualidad hubiere. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, ó la separacion de cualquier otro concejal, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

2º Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y trasversales.

5º Los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6º La reparticion de granos de los pósitos y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos, se comunicarán para su conocimiento al jefe político, el cual podrá suspender su ejecucion si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

4º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

6º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

7º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase que convenga crear ó suprimir.

8º Sobre las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

9º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

10. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. En este caso se agregarán al ayuntamiento los vecinos mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo ó distrito municipal, en número igual al de los concejales.

12. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos será de S. M. la previa aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su distrito municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2º Señalar con conocimiento del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion ó intervencion de los fondos comunes.

6º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

7º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

8º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el jefe político.

9º Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

10. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmitirles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor servicio de sus peculiares obligaciones.

11. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halle autorizado el ayuntamiento.

12. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos oyendo al ayuntamiento. Estos empleados no tendrán opcion á cesantia ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del Gobierno, corresponde al alcalde, bajo la autoridad política superior de la provincia:

1º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas que no excedan de 500 reales. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confiere.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes en negocios económico-gubernativos, podrá recurrir al jefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los jefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

(Se continuará.)

El infrascrito escribano público de número de los del juzgado cuarto de primera instancia de Barcelona y su partido. Certifico: Que en la causa criminal formada en dicho juzgado y por mi actuacion contra el editor responsable del periódico el *Constitucional* que se publica en esta ciudad sobre denuncia de tres artículos insertos en dicho periódico, se lee el juicio de calificacion y sentencia del tenor siguiente:

Juicio público.—En la ciudad de Barcelona á los 25 de Marzo de 1840, constituido el Sr. D. Domingo de Azcona y Calvo, juez cuarto de primera instancia de esta ciudad y su partido, con asistencia del escribano infrascrito y alguaciles del juzgado Salvador Repullés y Juan Nadal en el salon de Ciento de las casas consistoriales, habiendo concurrido todos los Sres. jueces de hecho citados á este fin para celebrar jurado y calificar los artículos denunciados, de que se trata en

esta causa; ocupados sus respectivos asientos, y abiertas las puertas del salon con alguna concurrencia de espectadores, dicho Sr. juez de derecho mandó al infrascrito la lectura del expediente, y despues los artículos 6º, 7º y 8º del tit. 2º; el art. 16 del tit. 5º, y el art. 25 del tit. 4º de la ley de 22 Octubre de 1820; el art. 4º de la ley adicional de 12 Febrero de 1822, y los arts. 1º y 2º de la ley de 17 Octubre de 1837, y manifestando quedar concluida la diligencia instructiva preparatoria del juicio, y que antes de empezar este, procedia recibir juramento á los Sres. jueces de hecho, como así se verificó conforme á lo prevenido en el art. 56 de la citada ley de 22 Octubre de 1820; y declarando quedar constituido el jurado, y que iba á empezar el juicio, tomó la palabra el letrado D. Miguel Martí, y expuso cuanto consideró convenir á la defensa de su patrocinado Francisco Costa; y habiendo concluido, no hallándose presente el acusado José Planas, ni defensor de su parte, á nombre del mismo se presentó en este acto por un sugeto desconocido el escrito que su mereced mandó á mí el escribano leyese en voz alta, como lo verificó, y que se uniese despues.

En seguida dicho Sr. juez de derecho recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los señores jueces de hecho, los cuales se retiraron á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificaron los impresos en los términos que consta del papel adjunto, que el Sr. presidente nombrado leyó y publicó en alta voz, y puso despues en manos del Sr. juez de derecho, y su tenor es el siguiente:

Calificacion.—En la ciudad de Barcelona á 25 de Marzo de 1840, reunidos los Sres. jueces de hecho para calificar los tres escritos publicados en los tres números del *Diario Constitucional* que se publica en esta ciudad y obran en estos autos, todos los señores los han calificado de injuriosos en primer grado, menos D. Antonio Frassot, que lo califica en tercer grado, y lo firmaron.—Ramon Obiels.—Lorenzo Camprubi y Bosch.—Antonio de Granot.—José Almirall y Alier.—Isidro Buitó.—Honorato de Puig.—Francisco Alier.—Joaquin Costa.—Manuel Armengol y Goma.—Por mí y por D. Nicolas Perich, que dice no sabe escribir, Bartolomé Suñol.—Buenaventura Ginebreda.

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Sres. jueces de hecho con la nota de injuriosos en primer grado los artículos continuados en el periódico el *Constitucional*, á saber: uno en el núm. 151 del día 20 de Noviembre del año próximo pasado que principia: "Sres. redactores del *Constitucional*, muy señores míos: Sírvanse VV. insertar," y concluye: "queda de VV. S. S. S. Q. S. M. B.;" y otro en el número 199 del propio periódico del día 7 del mes de Enero último que empieza: "Sres. redactores del *Constitucional*, muy señores míos: ruego á VV.," y acaba: "en tiempo de abundancia. Queda de VV. S. S. S. Q. S. M. B.;" y el otro inserto igualmente en el núm. 207 del referido periódico que empieza: "Sr. redactor del *Constitucional*, muy señores míos: espero tendrán la bondad," y concluye: "castigue al culpable;" denunciados en 22 de Enero último por Francisco Costa, maestro cerrajero de esta ciudad; la ley condena á José Planas, editor responsable que era entonces del citado periódico, á la pena de tres meses de prision en la ciudadela de esta plaza, á la multa de 1500 rs. de vn. aplicadera á los usos que dicha ley dispone, y al pago de todas las costas; y en su consecuencia manda se lleve á efecto.

Cuya sentencia profirió dicho Sr. juez en voz alta, dando fin al juicio que firmó conmigo el escribano, de que doy fe.—Domingo de Azcona y Calvo.—Jaime Morello y Mas, escribano.

Como todo lo referido así consta y es de ver en dichos autos originales, que obran en la escribanía de mi cargo, á que me remito. Y para que conste á los efectos prevenidos en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820 sobre abusos de libertad de imprenta, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. juez de dicha causa con auto de hoy, doy el presente escrito de mano ajena en este pliego del sello de oficio, que signo y firmo en Barcelona á 25 de Marzo de 1840.—Jaime Morello y Mas.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Esta comision, autorizada por la direccion general de Estudios, ha acordado tengan principio los primeros exámenes del presente año para maestros de instruccion primaria el día tres del próximo Mayo en el salon de juntas de la Excelentísima diputacion provincial, empezando igualmente el 18 del mismo los de maestras, y verificándose unos y otros con sujecion al reglamento de exámenes aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 17 de Octubre último, é inserto en el número 1116 del Boletin oficial de esta provincia.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y 28 $\frac{1}{4}$ con cupones al contado: 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{5}{8}$, trece dieciseisavos, $\frac{1}{2}$, quince dieciseisavos y 29 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. y firme: 29 $\frac{1}{2}$, trece dieciseisavos, $\frac{3}{8}$, 29 $\frac{1}{2}$, 30, 31 $\frac{1}{2}$, 29 $\frac{1}{2}$ y 29 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, nueve dieciseisavos, siete dieciseisavos, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{5}{8}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 22 $\frac{1}{2}$ con cupones al contado: 25 á 60 d. f. ó vol. con cupones.
Vales Reales no consolidados, 15 $\frac{1}{2}$ á 50 d. f. ó vol.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 9 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol. á prima $\frac{1}{2}$ por 100.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38 $\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{2}$.
Paris, 16-6 á 5.

Alicante, $\frac{5}{8}$ d.
Barcelona, ps. fs., $\frac{1}{2}$ papel b.
Bilbao, $\frac{3}{8}$ id.
Cádiz, $\frac{5}{8}$ d.

Cornúa 2 din. d.
Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.
Málaga, $\frac{5}{8}$ id.
Santander, $\frac{1}{2}$ b.
Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Sevilla, $\frac{1}{2}$ id.
Valencia, $\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{4}$ b.
Zaragoza, 1 papel id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFÍA.

EL VETERANO, periódico militar de todas armas. Este periódico, del todo ajeno á la política, saldrá cuatro veces al mes en dos pliegos de buen papel, al que acompañarán algunas veces láminas grabadas ó litografiadas.

La distribucion de cada número será en cuatro secciones:

- 1º Arte de la guerra.
- 2º Revista de los periódicos militares extranjeros.
- 3º Historia y anécdotas militares.
- 4º Extracto de la crónica de la guerra.

Precio de suscripcion: en Madrid 6 rs. vn. por un mes, ó sean cuatro números, y en las provincias 9, franco de porte: por las suscripciones que se hagan en esta corte para las provincias se abonarán solo 8 rs., con igual deber de remitir los números francos de porte. Las suscripciones para Ultramar se admiten solo en esta corte á 6 rs. vn. al mes, sin franco.

Se suscribe en Madrid en el almacen de Empresas varias, calle de la Reina, núm. 14, esquina á la del Clavel.

Mediante muy corto tiempo entre el día que estaba dispuesto saliese el primer número y el *Dos de Mayo*, aniversario de inmarcesible gloria para nuestros guerreros; se dará á luz el *Veterano* en tan memorable día; lo que se anuncia tambien para conocimiento de los señores que han tenido ya la bondad de suscribirse; entre los que se hallan para honor de la empresa, las mas elevadas gerarquías militares de nuestros ejércitos de operaciones, con muchos de sus gefes y oficiales.

LAS LAMENTACIONES del Profeta Jeremias para los maitines ó tinieblas del Miércoles, Jueves y Viernes Santo, con todos los Himnos, Cánticos y Secuencias de la Semana Santa y Pascua de Resurreccion, parafraseados en verso castellano por D. Francisco Gregorio de Salas, capellan mayor de la casa de Recogidas de esta corte.

Contiene ademas el Salmo *Miserere*, el *Te Deum*, el *Benedictus*, *Stabat Mater dolorosa*, y el *Angelica* para el Sábado Santo, aumentado en esta cuarta impresion con las consideraciones piadosas para visitar las Cruces.

Se hallan á 6 rs. en pasta en la librería de Hurtado, calle de Carretas.

SUBASTAS.

La direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo, y para su primero y segundo remate estan señalados los días 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

TEATROS.

CRUZ. Funcion extraordinaria á las siete y media de la noche.

Mr. Ghys tendrá el honor de presentarse por segunda vez

PARTE PRIMERA.

1º Sinfonia en la ópera *Semiramide*, del maestro Rossini, á completa orquesta.

2º Introduccion en la ópera *Gli arabi nelle Gallie*, del maestro Pacini, por el Sr. Reguer y coristas; con decoracion y trajes.

3º Cavatina en la misma ópera, por la Sra. Lombía y coristas; con decoracion y trajes.

4º Aria de las arpas en *Semiramide*, por la Sra. Campos y coristas; con decoracion y trajes.

PARTE SEGUNDA.

1º *El Romántico*, fantasía para violin, compuesta y ejecutada por Mr. Ghys, á grande orquesta, muy aplaudida en la noche del martes, y que se repite hoy á peticion de muchas personas.

2º Sinfonia en la ópera *La Muta di Portici*, del maestro Auber, á completa orquesta.

3º Décima fantasía, ó sea variaciones brillantes para violin, compuestas y ejecutadas por Mr. Ghys, á grande orquesta.

PARTE TERCERA.

1º Sinfonia últimamente escrita por el maestro Carnicer, á completa orquesta.

2º Introduccion en la ópera *Roberto Devereux*, del maestro Donizetti, por las Sras. Campos, Lombía y coristas; con decoracion y trajes.

3º Caprichoso wals nuevo, á grande orquesta, compuesto por el maestro Saldoni.

4º Rondó en la ópera *Ninna Pazza per amore*, del maestro Cosynola, por la Sra. Campos y coristas.

Prévio permiso de la autoridad competente, los precios de las localidades se cobrarán con la subida que tenían cuando habia compañía italiana en todas las funciones en que trabaje Mr. Ghys.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.